



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1497/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1497/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA IZTAPALAPA

Fecha de Resolución

08/05/2024



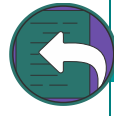
Palabras clave

Predio, fin, establecimiento, canalización, competencia.



Solicitud

Solicitó le informaran, de un predio particular, ¿A quién corresponde exactamente la propiedad y/o titularidad del inmueble, así como para el fin público al que está destinado, el ubicado en calle Tejocotes S/N, San Juan Xalpa, Iztapalapa, C.P. 09850, Ciudad de México?, si de aquel existe un comité de administración del lugar y si ahí es dable que cobren por los servicios que ofrece un área recreativa.



Respuesta

Le indicó que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es competente para atender la solicitud, remitiéndola a esta vía Plataforma Nacional de Transparencia.



Inconformidad con la respuesta

No entregó la información de la que es competente.



Estudio del caso

Si bien el Sujeto Obligado remitió de manera correcta la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, fue omiso en canalizar la solicitud a todas las áreas que pueden detentar la información, pues cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto del fin público del predio de interés en materia de establecimientos mercantiles.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas que estime competentes, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida e informar el resultado de esta a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1497/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074624000669**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticinco de marzo¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074624000669** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Federal me tengan a bien informar lo siguiente:

- 1. A quien corresponde exactamente la PROPIEDAD Y/O TITULARIDAD del inmueble así como para el FIN PÚBLICO AL QUE ESTÁ DESTINADO el ubicado en calle Tejocotes S/N, San Juan Xalpa, Iztapalapa, 09850 Ciudad de México, CDMX.*
- 2. También si de aquel existe un comité de administración del lugar y si ahí es que es dable que cobren por los servicios que ofrece un área recreativa.*

Otros datos para facilitar su localización.

¹ Teniéndose por presentada el primero de abril.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Datos de georeferencia: 8WP8+M7 Ciudad de México, Cd. de México

Datos de localización: Plano 1409-I-1 económico 1196, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de marzo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, la notoria incompetencia mediante oficio sin número de misma fecha, suscrito por la Subdirección de Modernización Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad* a través del cual le informó lo siguiente:

“...

*En este sentido, le informo que la autoridad que detenta la información que solicitó, es la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México** a través de su **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, con fundamento en el artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

- **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

Artículo 231.- *Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:*

I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen;

II. Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;

III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;

IV. Dirigir y desarrollar el Sistema de Informática de la Institución e instrumentar las normas, procedimientos y requisitos, para la integración, procesamiento, empleo y custodia de la información registral;

V. Promover métodos y acciones de modernización, simplificación y desconcentración administrativa del Sistema Registral de su competencia;

VI. Participar en las actividades tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral, e instrumentar los procedimientos administrativos que para ese fin le señalan las leyes, en colaboración con las instituciones públicas relacionadas con la materia;

VII. Colaborar con las autoridades registrales de las Entidades Federativas en la integración de sistemas y procedimientos registrales;

VIII. Establecer los sistemas de actualización, preservación y restauración de los acervos registrales y protegerlos de cualquier contingencia;

IX. Establecer las normas, políticas, procedimientos, dispositivos y formatos que regulen los servicios registrales;

X. Emitir y divulgar los criterios y lineamientos técnico y administrativos que rijan las funciones del registro público; y

XI. Participar en los congresos, seminarios y demás eventos a nivel nacional e internacional en materia registral.

Finalmente, se le informa que su solicitud se remitió a la Consejería través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y que cuenta con su propia Unidad de Transparencia la cual puede consultarse en el siguiente link:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia/transparencia-portal-historico>

• **CONSEJERIA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO:**

Dirección: Avenida Plaza de la Constitución, Colonia Centro (Área 1), Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México. Edificio Plaza de la Constitución.

Correo electrónico: atencionciudadanacj@cdmx.gob.mx

A través de su Dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

Dirección: Av. Manuel Villalongin no. 15 Col. Cuauhtémoc, Del Cuauhtémoc, C.P. 06500.

Tel: 5551401700 ext. 1124, 1125 y 46151354

Correo electrónico: atencionciuddanarppyc@consejeria.cdmx.gob.mx

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Lic. Leticia Millán Azpeytía

Correo electrónico: ut.consejeria@gmail.com

Tel: 55 5510 2649 ext.133

Horario de atención al público: 9:00 a 15:00 hrs.

...” (sic)

Además, remitió la *solicitud* a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, vía *Plataforma*:

Autenticidad del acuse 5ce8b434163c2fcd1d7363c75ff90dbd

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074624000669

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de remisión 26/03/2024 17:08:00 PM
Solicito de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Federal me tengan a bien informar lo siguiente:
1. A quien corresponde exactamente la PROPIEDAD Y/O TITULARIDAD del inmueble así como para el

1.3 Recurso de revisión. El treinta y uno de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No agotó el principio de exhaustividad y dejó sin responder información de su competencia.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **primero de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1497/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **cuatro de abril**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el diecisiete de abril mediante oficio No. **12.130/260/2024** de misma fecha, suscrito por la Subdirección de Trámites de la Dirección Jurídica.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1497/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cuatro de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, remitió información en alcance a la respuesta vía *Plataforma* y correo electrónico, medio elegido, el diecisiete de abril, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Correo electrónico

 Imprimir  Cerrar

17abr24 ALEGATOS RR.IP.1497/2024

transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Mié 17/04/2024 20:33

Para:

CC: mario.molina@infocdmx.org.mx <mario.molina@infocdmx.org.mx>; ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

 1 archivos adjuntos (398 KB)

OFICIO 12.130-260-2024 ATENCIÓN SIP 669.pdf;

Ciudad de México, 17 de abril de 2024

Recurrente
Presente

En atención al recurso de revisión RR.IP.1497/2024 que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficio de respuesta con el objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Mtro. Diego Vázquez Rodríguez
Coordinador de Asesores y
Encargado del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

Mediante oficio No. **12.130/260/2024** de diecisiete de abril, suscrito por la Subdirección de Trámites de la Dirección Jurídica, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

“...Concerniente al numeral 1 del Recurso de Revisión de mérito, le informo que atentos a lo solicitado, previa búsqueda realizada en los archivos que a la fecha se resguardan

en esta Unidad Técnico Operativa, sin haberse localizado información referente a quien corresponde la propiedad y/o titularidad del inmueble ubicado en calle Tejocotes S/N, San Juan Xalpa, Iztapalapa, 09850, Ciudad de México.

No obstante lo anterior, se sugiere respetuosamente oriente a la parte peticionaria, consulte lo pertinente ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio le compete entre otros actos, la operación y administración de los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria y proporcionar el servicio de consulta de los asientos registrales mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas, recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias deban registrarse asimismo como proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 231, fracciones I, II y III del multicitado Reglamento Interior. Cita en Calzada Manuel Villalongin número 15, Colonia Cuauhtémoc, Código postal 06500, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono 55 51 401700 Ext. 1124 y 1125, con un horario de atención de 08:00 a 14:00 horas.

Relativo al numeral 2 del Recurso de Revisión en comento, se hace de su conocimiento, previa búsqueda realizada en los archivos que a la fecha se resguardan en esta Unidad Técnico Operativa, sin haberse localizado información referente a la existencia de comité de administración así como el cobro de servicios inherente al inmueble ubicado en calle Tejocotes S/N, San Juan Xalpa, Iztapalapa, 09850 Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 201 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”

De lo anterior se advierte que la Subdirección de Trámites de la Dirección Jurídica realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos informando que no localizó la

información, además, reiteró la competencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para atender la *solicitud*.

En ese sentido, el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto* señala que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido la información remitida en alcance a la respuesta no colma el tercer requisito del citado criterio, dado que no realizó la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, pues conforme al artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, es atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías elaborar, digitalizar y **mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos**, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/8354>

INFOCDMX/RR.IP.1497/2024

Conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*⁵ este cuenta con la Subdirección de Verificación y Reglamentos, que tiene como una de sus funciones supervisar el otorgamiento de avisos y licencias a establecimientos mercantiles, así como su renovación; determinar la procedencia de la renovación de las licencias de impacto vecinal o zonal, y supervisar que las licencias de impacto vecinal y zonal sean otorgadas previa resolución que determine el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable.

Además, cuenta con la persona Líder Coordinadora de Proyectos de Establecimientos Mercantiles, cuya función, entre otras, es recisar la documentación presentada por particulares que pretendan obtener el Aviso o Licencia para el funcionamiento de su establecimiento mercantil, así como determinar mecanismos que faciliten su apertura.

Por tanto, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/2alcaldia/manual2020/MANUALADMI2020.pdf>

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no agotó el principio de exhaustividad y no respondió la información de su competencia.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que emitió información en alcance para atender la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información que es de su competencia.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, de un predio particular, lo siguiente:

1. ¿A quién corresponde exactamente la propiedad y/o titularidad del inmueble, así como para el fin público al que está destinado, el ubicado en calle Tejocotes S/N, San Juan Xalpa, Iztapalapa, C.P. 09850, Ciudad de México?
2. También, si de aquel existe un comité de administración del lugar y si ahí es que es dable que cobren por los servicios que ofrece un área recreativa.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que la autoridad que detenta la información que solicitó, es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México a través de su Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con fundamento en el artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de su unidad de transparencia y remitiendo a este la *solicitud* vía *Plataforma*.

En vía de alegatos indicó a través de la Subdirección de Trámites de la Dirección Jurídica que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, informando que no localizó la información, además, reiteró la competencia de la Consejería Jurídica y

de Servicios Legales para atender la *solicitud*.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, pues si bien el *Sujeto Obligado* remitió la *solicitud* a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la cual es competente para pronunciarse sobre lo requerido a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio por su atribución de operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México; el *Sujeto Obligado* también cuenta con competencia para pronunciarse sobre parte del requerimiento 1.

Si bien en la etapa de alegatos realizó una búsqueda exhaustiva en la Subdirección de Trámites de la Dirección Jurídica, debió canalizar la *solicitud* a todas las áreas que pudieran detentar la información, como lo es la Subdirección de Verificación y Reglamentos y la persona Líder Coordinadora de Proyectos de Establecimientos Mercantiles.

Lo anterior, pues al estar relacionados con el otorgamiento de los avisos, permisos y licencias en materia de establecimientos mercantiles, puede pronunciarse respecto del fin público para el que está destinado el inmueble de interés de quien es recurrente, en materia de establecimientos mercantiles.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no canalizó la *solicitud* a todas las áreas que pudiesen detentar la información y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o,

fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas que estime competentes, entre las que no podrán faltar la Subdirección de Verificación y Reglamentos y la persona Líder Coordinadora de Proyectos de Establecimientos Mercantiles, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida e informar el resultado de esta a quien es recurrente.

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

INFOCDMX/RR.IP.1497/2024

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.